

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 31211 (2019-00241)**

Bucaramanga, Veintitrés de Febrero de Dos Mil Veintiuno

**ASUNTO**

Se entra a resolver sobre extinción por liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **DAVINSON ARLEY HERNÁNDEZ GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 1.098.808.591, así como sobre el cumplimiento de la pena accesoria también impuesta en la sentencia.

**ANTECEDENTES**

Bajo el radicado de la referencia a este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 15 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que impuso a **DAVINSON ARLEY HERNANDEZ GÓMEZ** entre otros, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con función de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 de julio de 2019, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos ocurridos el 17 de enero de 2019. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Con interlocutorio del 24 de agosto de 2020 se concedió al prenombrado el subrogado penal de la Libertad Condicional, al cual accedió tras librarse en su favor la boleta de Libertad No. 242 de esa misma calenda y suscribir diligencia de compromiso quedo obligado a un periodo de prueba de 04 de meses, 10 días.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la actuación se advierte que el periodo de prueba de cuatro (04) meses y diez (10) días impuesto al sentenciado **DAVINSON ARLEY HERNÁNDEZ GÓMEZ** cuando le fue concedida la libertad condicional por este Juzgado el 24 de agosto de 2020, ya se cumplió, no solo por el transcurso del tiempo, sino atendiendo a las redenciones de pena que se reconocieron en su favor con posterioridad a la fecha en que obtuvo la libertad condicional.

Razón por la cual resulta procedente entonces entrar a determinar si en el presente asunto puede declararse la liberación definitiva de la pena de prisión y si ya se cumplió o no la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también impuesta en la sentencia por un lapso igual al de la pena principal de prisión.

Al respecto se tiene que, el Artículo 67 del Código Penal establece:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Así mismo el artículo 53 del Código Penal, respecto de las penas accesorias prevé:

*"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.*

*A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva "*

De suerte tal, que como se dijo en precedencia a la fecha se tiene que el período de prueba se advierte cumplido, así como que dentro del expediente y revisado el Sistema Justicia XXI no se tiene noticia que DAVINSON ARLEY HERNÁNDEZ GÓMEZ incurriera en la comisión de un nuevo hecho punible y en general vulnerara alguna de las obligaciones a que se comprometió.

Así las cosas, transcurrido el periodo de prueba sin que se avizore incumplimiento a las previsiones a las que el penado se obligó durante el mismo, se procederá a DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas i también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup>, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

*"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos*

<sup>1</sup> STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito” (T-366/15).<sup>2</sup> (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de comunicarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P, devolviéndose a la condenado, una vez ejecutoriada esta decisión, la caución prendaria que constituyó en este asunto, lo cual procederá por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Jueces del sistema Penal Acusatorio de la ciudad y dado que la caución fue consignada a cuenta de tal centro.

Una vez en firme este proveído devuélvase las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA** la pena de prisión impuesta a **DAVINSON ARLEY HERNÁNDEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.808.591 y correspondiente a 15 meses, que como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con función de conocimiento de Bucaramanga, le impuso mediante sentencia del 19 de julio de 2019, razón por la cual su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

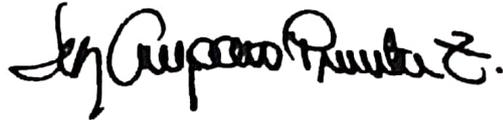
**SEGUNDO: OFICIAR** de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P., por ante la Registraduría Nacional del estado Civil, Fiscalía General de la Nación, la SIJIN y la DIJIN y demás autoridades a las que se haya comunicado la sentencia, informando de las decisiones anteriores adoptadas por este Despacho dentro del radicado de la referencia.

<sup>2</sup> CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**CUARTO:** En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMPARO PUENTES TORADO**  
Juez

*l.s.a.*